



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00041-00
Demandante	Genoveva Robayo Márquez
Demandado	ESE Hospital Local de Cartagena de Indias y las Empresas de Servicios Temporales KSC Suministros SA, Endosalud de Occidente SA. Coltempora SA y Konekta Temporal LTDA.
Auto interlocutorio No.	379
Asunto	Decidir sobre admisión subsanada

Por medio de auto del 21 de junio de 2021, notificado por estado electrónico el 29 el día 7 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GENOVEVA ROBAYO MÁRQUEZ**, a través de su apoderado el Dr. RAFAEL ALFONSO VALLEJO ROBAYO, contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES KSC SUMINISTROS SA, ENDOSALUD DE OCCIDENTE SA., COLTEMPORA SA Y KONEKTA TEMPORAL LTDA.**

La anterior decisión se tomó con base a lo establecido en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), por lo cual se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir los defectos anotados.

Atendiendo lo anterior, la parte demandante allegó memorial de subsanación por medio del correo electrónico del juzgado, con fecha del 10 de julio de la presente anualidad, donde anexó los siguientes documentos: petición agotando la vía gubernativa con fecha del 14 de agosto de 2020; la respuesta a la petición que es el acto administrativo del 05 de octubre de 2020 que negó la solicitud hecha por la demandante.

Igualmente, presentó la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda, la solicitud de conciliación extrajudicial No. 1454 del 03 de noviembre de 2020 y acreditando el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

Tal escrito de subsanación radicado el día 10 de julio cumple los presupuestos para tener por subsanada la demanda en los defectos anotados en el auto inadmisorio, siendo presentado oportunamente. Para ello se hacen las siguientes precisiones:





**Acto administrativo acusado:** Se tiene que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo con fecha 05 de octubre de 2020 por medio del cual se negaron las peticiones presentadas por la demandante respecto al reconocimiento retroactivo de sus derechos salariales y prestaciones sociales en igualdad de condiciones a los demás trabajadores oficiales con su mismo nivel laboral y niega relación laboral.

Y el demandante anexa la petición del 14 de agosto de 2020, la cual se encuentra en el expediente digital No. 15 página 83-89 y a folios 90-94.

**Cuantía:** El apoderado dentro del escrito de subsanación establece que la cuantía que se debe tener en cuenta para determinar si el despacho es competente es de cuarenta millones ochocientos sesenta mil pesos (\$40.860.000) la cual corresponde a la pretensión de mayor valor.

En ese sentido, atendiendo lo dicho en el numeral 2, del artículo 155 del CPACA que establece que en los Juzgados Administrativos del Circuito cuando el asunto que se demanda es de carácter laboral, la cuantía no puede superar los cincuenta (50) SMLMV. Suma que equivale a \$45.526.300. Por lo que se tiene que este despacho es competente para conocer de la demanda.

**Requisito de procedibilidad y caducidad:** En el documento digital No. 14 la parte demandante anexó la solicitud de conciliación extrajudicial No. 1454 del 03 de noviembre de 2020, interrumpiendo el término de caducidad de la acción, la cual inicialmente se cumplía el 06 de febrero de 2021 por transcurrir 4 meses.

El acta de no conciliación fue expedida el 28 de enero de 2021 y la demanda fue presentada el 22 de febrero de la misma calenda.

En razón a que con la solicitud de conciliación del 03 de noviembre de 2020 se suspendió el término de caducidad, reanudándose el 29 de enero de 2021, quedando el nuevo término para que opere dicho fenómeno<sup>1</sup>

Desde esa arista, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término.

**Acreditación de lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó el numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:** El demandante anexa la constancia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio de correo electrónico. En consecuencia se tiene por cumplido lo establecido por el artículo en mención.

De conformidad con lo dicho, y por haberse corregido los errores señalados en el auto con fecha del 21 de junio de 2021 se admitirá la demanda al observar que se cumplen de lleno los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos

<sup>1</sup> 30 de abril de la anualidad





161,162, 163, 164 y 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal de la demanda y este auto a los demandados se hará conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte demandante por estado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GENOVEVA ROBAYO MÁRQUEZ**, a través de su apoderado el Dr. RAFAEL ALFONSO VALLEJO ROBAYO, contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES KSC SUMINISTROS SA, ENDOSALUD DE OCCIDENTE SA., COLTEMPORA SA Y KONEKTA TEMPORAL LTDA.**

**SEGUNDO:.** Notifíquese personalmente al representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES KSC SUMINISTROS SA ENDOSALUD DE OCCIDENTE SA., COLTEMPORA SA Y KONEKTA TEMPORAL LTDA.** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A., modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Dar traslado de la demanda al demandado al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

**QUINTO:** Reconocer al Dr. RAFAEL ALFONSO VALLEJO ROBAYO, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**





**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4daf0cd12673267d8b754a99973782f7340149bf45c0249f97698a988cf37ecb**

Documento generado en 29/10/2021 07:39:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

